REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar las glosas, transcurrió durante los días 22, 23, 24, 25 y 28, de agosto de 2023. La parte interesada presento escrito el dia 28/08/23. A despacho del señor Juez.
Cartago, Valle del Cauca, diciembre 13 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veintcuaitro (2024)

Radicación: 76-147-40-0-001-**2023-00275**-00
Referencia: VERBAL –ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MYRIAM ASTRID CASTRO SERNA
Auto N°: 269

Vencido el termino concedido para que se subsanara la demanda de la referencia se vislumbra que la parte actora no corrigió la misma con el escrito y documentación que aportó, al efecto se tiene con relación al punto primero del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, no se dio cumplimiento, al efecto y respecto a la conciliación extrajudicial que se solicito en el numeral uno (1) del auto mediante el cual se inadmitió, no se cumplió, sin que se acepte el argumento esbozado por la parte demandante en donde indica que si presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación -Sede Cali Centro de Conciliación el día 29 de julio de 2022, pero que sin embargo no se había tenido respuesta de dicho centro respecto de la conciliación solicitada, por lo que según ella quedaba facultada para presentar la demanda de conformidad con lo reglado por los artículos 56 y 60 de la Ley 2220 de 2022, sin dejar de lado que dichas conciliaciones se prevén respecto de demandas contra el estado, que corresponden ante lo contencioso administrativo, no y ante esta instancia civil ordinaria; en cuyo efecto, ya habían transcurrido los tres (3) meses que señala la norma en que debia de haberse realizado ésta. Al efecto sea lo primero mencionar que no hay constancia en el expediente de parte de la Procuraduría que indique que ésta haya recibido tal solicitud. Tampoco se acercó a las plenarias alguna actuación de parte de dicho ente de control que indique que allí se tramitó la conciliación referida, ni cuál fue el resultado que se obtuvo, tampoco aparece alguna gestión de parte de la persona interesada en que se realizara dicha conciliación, solo atina a manifestar que no recibió respuesta alguna de ese ente de control, como si el impulso correspondiera al mismo, sin dejar de lado que debe agotar diacha instancia antes de demandar como requisito de procedibildiad. Reiterándose que, dicho trámite refiere par procesos ante el contencioso administrativo y no ante esta instancia.

Con relación al punto dos (2) del auto referido, tampoco se cumplió, no se allegó la evidencia de parte del receptor de que este haya recibido copia de la demanda junto con sus anexos de conformidad con lo reglado por el inciso 5 art. 8 Ley 2213/22, no obstante existir un documento denominado-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Factura Electrónica de Venta N° F909149 227 de la empresa Servientrega, de envío fisico de la demanda y anexos a la parte demandada por este medio, en dicho recibo no aparece la constancia de que dichos documentos hayan sido recibidos por la destinataria, al respecto hay un punto que dice fecha programada para la entrega", lo que no significa que los documentos mencionados hayan sido entregados.

En lo atinente al punto 3 del aludido auto, no se aprecia en el escrito de subsanación que las resoluciones N° Sub 244482 y sub 54797 hayan sido allegadas con la misma tal como se le exigió en dicho item.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará la demanda conforme a lo establecido en el art. 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por cuanto la parte interesada no dio cumplimiento al auto 1948 de 16/08/23.

En consecuencia, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

---

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)